



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

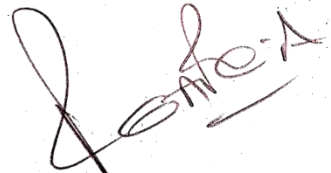
LISTADO DE ESTADO N°034

Fecha: 18 de septiembre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2015-00486-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO GONZALEZ GARCIA	NACION – POLICIA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN	17/09/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00399-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA	NACION – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	17/09/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00401-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUZ CUJIA MENDOZA	NACION – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	17/09/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00429-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS PAULINA SOTO FERNANDEZ	NACION – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	17/09/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00431-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIBETH MOLINA MARTINEZ	NACION – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	17/09/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00488-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALVADOR BAYENA GARCIA	NACION – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTOS UN AUTO	17/09/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Francisco González García.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00486-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juez, a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación, realizada el 26 de agosto de 2020, dentro del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- El acuerdo conciliatorio.

En audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 29 de agosto de 2020 a las (3:00pm)¹, las partes llegaron a un acuerdo, ante lo cual esta judicatura informó que luego de analizar la viabilidad jurídica del mismo, resolvería sobre su aprobación o no, en auto que se proferiría posteriormente por escrito.

En dicha audiencia, se requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara previa aprobación del acuerdo conciliatorio la respectiva acta del comité de conciliación de la Policía Nacional.²

III.- CONSIDERACIONES.

La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos.

3.1.- La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 14 y 105 de la ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 192, inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a

¹ Fl. 206.

² Fl. 207.

audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Pues bien, observa el Juzgado que se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio celebrado en el presente asunto, pues, dentro de la sentencia del 7 de febrero de 2020³, se hizo un estudio minucioso del material probatorio que obra en el expediente, razón por la cual se emitió la condena correspondiente.

En congruencia con lo antedicho, para el Despacho el acuerdo no es violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que como se anotó en precedencia se refiere a la condena dispuesta por este Despacho.

También se constata que la audiencia contemplada en el artículo 192 del CPACA, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos, tal como consta en el acta No 049 de fecha 26 de agosto de 2020. En este sentido, la apoderada de la parte demandante contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente⁴. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de Policía Nacional, fue debidamente otorgado por el Comandante del Departamento de Policía- Cesar.⁵

Así las cosas, los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos.

De otro lado, obra en el plenario certificación⁶ suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de fecha (5) de marzo de 2020, en el cual se consta que en sesión del Comité, agenda No 007 del 5 de marzo del 2020, donde el actor es Francisco González García se decidió acoger los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago, se plasmó en dicha constancia que una vez fuere presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, acompañada entre otros documentos, de la copia de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se conformaría el expediente de pago, asignándosele un turno, tal como lo dispone el Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procedería hacer el pago dentro del término legal establecido en el artículo 195 num.4.

Igualmente fue allegada vía correo electrónico copia del acta 007 del 5 de marzo del 2020, que soporta la decisión del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Policía, dentro del asunto de la referencia.⁷

³ Fl. 190 a 194.

⁴ Fl. 1

⁵ Fl. 76

⁶ Fl. 253

⁷ Fl. 254 a 262.

En ese sentido, el Despacho vislumbra que el acuerdo logrado por las partes se ajusta a los parámetros establecidos en la normatividad vigente, además no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo tanto avalará el mismo.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia realizada el (26) de agosto de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. Las sumas serán canceladas en el plazo acordado, de conformidad con los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3-MFGB.cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Ana Mirlanda Rivera Mejía

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00399-00

En atención a que solo la parte accionante se pronunció ante la propuesta realizada por este Juzgado en auto de fecha 17 de Julio de 2020, en el cual se les invitó – con fundamento en el art. 13 del Decreto 806 de 2020 – a que manifestaran si estaban de acuerdo con que se dictara sentencia anticipada en este asunto y para evitar la transgresión de garantías fundamentales, este Despacho dispone:

Señálese el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/mgb

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Ley 1437 de 2011





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Martha Luz Cujia Mendoza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00401-00

En atención a que las partes guardaron silencio ante la propuesta realizada por este Juzgado en auto de fecha 31 de Julio de 2020, en el cual se les invitó – con fundamento en el art. 13 del Decreto 806 de 2020 – a que manifestaran si estaban de acuerdo con que se dictara sentencia anticipada en este asunto, este Despacho dispone:

Señálese el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/mgb

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Ley 1437 de 2011





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Gladys Paulina Soto Fernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00429-00

En atención a que solo la parte accionante se pronunció ante la propuesta realizada por este Juzgado en auto de fecha 17 de Julio de 2020, en el cual se les invitó – con fundamento en el art. 13 del Decreto 806 de 2020 – a que manifestaran si estaban de acuerdo con que se dictara sentencia anticipada en este asunto y para evitar la transgresión de garantías fundamentales, este Despacho dispone:

Señálese el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/mgb

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Ley 1437 de 2011





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Maribeth Molina Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00431-00

En atención a que las partes guardaron silencio ante la propuesta realizada por este Juzgado en auto de fecha 17 de Julio de 2020, en el cual se les invitó – con fundamento en el art. 13 del Decreto 806 de 2020 – a que manifestaran si estaban de acuerdo con que se dictara sentencia anticipada en este asunto, este Despacho dispone:

Señálese el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/mgb

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Ley 1437 de 2011





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: SALVADOR BAYENA GARCÍA

DEMANDADO: FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00488-00

I. ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para dictar sentencia, encuentra el suscrito que por error involuntario en el auto de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, por el cual se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, se indicó que las accionadas no habían contestado la demanda sin percatarse de la respuesta presentada oportunamente por el Departamento del Cesar vista a folio 48 del paginario.

Por lo anterior, ante el error anotado, como medida de corrección, se dejará sin efectos la citada providencia del 24 de agosto de 2020, pues sabido es que el error cometido no puede conducirnos a un nuevo error. En su lugar, se proferirá un nuevo auto subsanando el yerro anotado, esto es, el auto que decide sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Cesar, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en esta Jurisdicción sería resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, entra el Juzgado a resolver la misma, propuesta por el Departamento del Cesar (fl. 52), cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 54), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

Argumentó la apoderada del Departamento del Cesar, que la Secretaría de Educación Departamental es una gestora para los trámites de las prestaciones sociales de los docentes, en la medida que quien aprueba y cancela dichos estipendios es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, por consiguiente, son éstos los llamados a responder por los requerimientos del actor y de contera, los que tienen la legitimación por pasiva en este asunto, de conformidad con lo previsto en la Ley 812 de 2003.

Al respecto, estima el Despacho que el Departamento del Cesar – Secretaría

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de Educación Departamental, no es el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la parte actora, como quiera que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Por ello, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que – se repite - su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

Así las cosas, al no estar el Departamento del Cesar legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la apoderada del Departamento del Cesar y se dispondrá la exclusión de esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, como extremo pasivo dentro de este asunto.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de prueba alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO; En su lugar, se profiere la providencia que decide sobre la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, la cual se declara probada de acuerdo a lo consignado en las consideraciones.

TERCERO: Excluir de esta Litis al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental; por tanto la Litis queda trabada con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, como extremo pasivo dentro de este asunto.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

